

DJP- NEL-06-2012  
ARENA  
Municipio La Palma, Chalatenango

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** San Salvador, a las quince horas y treinta y un minutos del día catorce de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Rommel Vladimir Huezo, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), mediante el cual interpone recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de La Palma, Departamento de Chalatenango.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

*I.* Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

*II.* El peticionario –en lo esencial– manifiesta que durante el día de las elecciones, en el municipio de La Palma departamento de Chalatenango, los miembros de los institutos políticos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), Gran Alianza por la

1

Unidad Nacional (GANA), Partido Popular (PP) y Cambio Democrático (CD), de forma prepotente, arbitraria y antojadiza impusieron ilegalidades con el objeto de anular votos e impugnarlos arbitrariamente, basándose en que las papeletas estaban manchadas porque la tinta del plumón utilizado en las elecciones traspasaba a la otra papeleta.

Asimismo, aducen que dicha situación fue corregida mediante directriz del Tribunal Supremo Electoral, por la que se validaban las papeletas manchadas en razón de la tinta del plumón. Sin embargo, los partidos políticos mencionados hicieron caso omiso de la misma y consideraron conveniente anular e impugnar un buen número de papeletas.

En razón de lo anterior, pide que se declaren nulas las elecciones del municipio de La Palma, departamento de Chalatenango, por considerar que las actuaciones de las Juntas Receptoras de Votos fueron fraudulentas al calificar de nulas papeletas que se encontraban manchadas por la tinta del plumón utilizado en el evento electoral, hechos que el apoderado de ARENA considera se apegan a lo establecido en el artículo 325 numeral 2 del Código Electoral (CE).

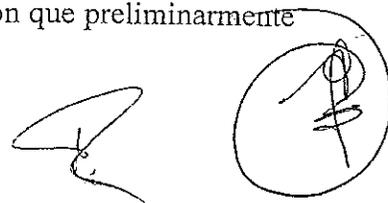
*III.* Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del partido ARENA es preciso señalar que el artículo 325 número 2 CE, dice:

*“Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)*

*2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...).”*

De esta forma, el citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubieren hecho variar el resultado de la elección.

*IV.* Al analizar lo expuesto por el representante del partido ARENA se aprecia que se refiere a que de forma prepotente y arbitraria los miembros de las Juntas Receptoras de Votos resolvieron por mayoría sobre la nulidad de los votos, situación que preliminarmente



plantea como constitutiva de fraude, sin embargo, no aporta ningún elemento que demuestre una relación entre tales actos y una variación en el resultado de la elección celebrada en dicho municipio. Es decir, que no se le da cumplimiento a segundo de los requisitos especiales del artículo 325 No. 2 CE. Pues no basta con que se configure un hecho supuestamente fraudulento, violento u otra circunstancia que momentánea o indirectamente se relacione con una elección, sino que de acuerdo a la citada disposición, debió modificar el resultado electoral.

Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al no cumplirse las condiciones previstas en la norma.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 316, 322 y 325 número 2) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por el señor Rommel Vladimir Huevo, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el recurrente para recibir los actos de comunicación; y (c) Notifíquese.



Ante mí,  
  
Dice Doña Ana



